



Dictamen 34/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D. Luis CARBONEL PINTANEL
D. Eduardo COBA ARANGO
D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO
D. Alfonso GONZÁLEZ HERMOSO DE MENDOZA
D^a M^a Luisa MARTÍN MARTÍN
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Roberto MUR MONTERO
D. Manuel PASCUAL SERRANO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ
D. Augusto SERRANO OLMEDO
D. Jaime SEVILLA LORENZO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

especial si así lo aconsejaban la evolución de la demanda social o las necesidades educativas. El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, estableció las enseñanzas deportivas como parte integrante del sistema educativo.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), mantuvo dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la consideración de enseñanzas de régimen especial.

La Ley estructura las enseñanzas deportivas en dos grados, grado medio y grado superior, y dispone que dichas enseñanzas podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria y el acceso al grado superior el título de Bachiller o titulaciones equivalentes. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo superior correspondiente al título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo.

I. Antecedentes.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, ya la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo incluyó la posibilidad de que el Gobierno estableciera nuevas enseñanzas de régimen



cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del bachillerato.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo y el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. Este último título permite el acceso a los estudios universitarios que se determinen posteriormente.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, no necesariamente titulados, atendiendo a su cualificación, que desarrolle su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 879/2011, de 24 de junio, estableció el título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo y fijó sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. En cumplimiento de las previsiones del artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el presente proyecto la Administración educativa del Ministerio de Educación procede a la aprobación del currículo de estas enseñanzas aplicable a los centros de su ámbito territorial de gestión.



II. Contenido.

El proyecto está integrado por trece artículos, dos Disposiciones adicionales y dos Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de cinco anexos.

El artículo 1 expone el objeto de la norma y el artículo 2 su ámbito de aplicación.

El artículo 3 trata del currículo de forma genérica en sus cuatro apartados, remitiendo la regulación correspondiente bien a la que consta en el Real Decreto 879/2011 o bien a la que se recoge en los anexos de la Orden.

El artículo 4 aborda la duración y la secuenciación de los módulos de las enseñanzas.

En el artículo 5 se incluyen determinados aspectos relacionados con el módulo de formación práctica.

El artículo 6 regula el módulo de proyecto.

El artículo 7 alude a los espacios y equipamientos y realiza una remisión a los anexos donde se recoge esta materia.

En el artículo 8 se realiza una remisión al Real Decreto 879/2011 en lo que respecta a la titulación y acreditación de requisitos del profesorado.

En el artículo 9 se detallan diversos aspectos de la adaptación del currículo al entorno socio-deportivo en virtud de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión reconocida a los centros que impartan estas enseñanzas.

En el artículo 10 se aborda la adaptación del currículo al entorno educativo.

En el artículo 11 se trata la oferta a distancia de los correspondientes módulos profesionales.

El artículo 12 versa sobre la oferta combinada de enseñanzas, la oferta intensiva y la distribución temporal extraordinaria. En el artículo 13 regula la oferta modular de enseñanzas.

La Disposición adicional primera recoge la autorización para impartir las enseñanzas. La Disposición adicional segunda trata la implantación de las enseñanzas. La disposición adicional final incluye una autorización a la Administración para la aplicación de la Orden y la Disposición final segunda recoge la entrada en vigor de la Orden.

En el anexo I se incluyen los contenidos de los módulos de las enseñanzas del ciclo formativo. En el anexo II se detalla la distribución horaria y la secuenciación de los módulos. En el anexo III se incluyen los módulos que es necesario aprobar para acceder a la formación práctica. En el anexo IV A se hacen constar los espacios y equipamientos de los centros para impartir los



distintos módulos de las enseñanzas. En el anexo V se incorporan los módulos susceptibles de ser impartidos a distancia y las orientaciones generales para su impartición.

III. Observaciones.

III.A) Observaciones materiales al texto del proyecto.

1. Al artículo 4, apartado 2, y Anexo II.

El artículo 4.2 del proyecto alude a la secuenciación y distribución horaria de los módulos que consta en el anexo correspondiente del proyecto.

Hay que observar que, a diferencia de otros proyectos presentados a dictamen, en este caso no se incluye secuenciación alguna en los módulos del anexo II.

Se debe corregir este aspecto.

2. Al artículo 8.

En este artículo 8 se regulan las titulaciones y acreditación de requisitos del profesorado. La redacción de los dos apartados de este artículo 8 es la siguiente:

“1. Los requisitos de titulación del profesorado con atribución docente en los módulos de enseñanza deportiva que constituyen el ciclo superior referidos en el artículo 1 de esta orden, son las recogidas respectivamente, en los anexos VI y VII A del Real Decreto 879/2011, de 24 de junio.

2. Las condiciones para establecer la figura del profesor especialista en los centros públicos de la Administración educativa son los recogidos en el Anexo VII B del Real Decreto 879/2011, de 24 de junio.”

Como se aprecia de lo anterior, no existe mención alguna al Anexo VIII del Real Decreto 879/2011, de 24 de junio, que regula los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y en centros de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa.

Se sugiere completar este artículo con un nuevo apartado que recoja las titulaciones y la acreditación de requisitos del profesorado en centros privados y en centros públicos no dependientes de las Administraciones educativas.



3. A la Disposición adicional primera.

En esta Disposición adicional primera se dispone lo siguiente:

“Las Direcciones Provinciales y las Consejerías de Educación tramitarán ante la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial la autorización, para poder impartir las enseñanzas de este ciclo de enseñanza deportiva en los supuestos descritos en los artículos 14,15 y 16 de esta orden, de los centros que lo soliciten y cumplan los requisitos exigidos conforme a la legislación vigente.”

Al respecto hay que indicar que en el proyecto no se incluyen los artículos 14, 15 y 16 que se citan en esta Disposición adicional, ya que el proyecto posee únicamente 13 artículos.

Se debe subsanar este error.

4. Al Anexo III. Acceso al módulo de formación práctica.

En este Anexo se incluyen los módulos que deben ser superados antes de cursar el módulo de formación práctica. Los módulos del bloque común que deben ser superados son los marcados con los códigos MED-C301, MED-302, MED-C303, MED-304, los módulos del bloque específico que se deben superar son los que figuran con los códigos MED-SSSS-301, MED-SSSS-303 y MED-SSSS-305.

No obstante, el artículo 12 del Real Decreto 879/2011, de 24 de junio, dispone lo siguiente:

“Para iniciar el módulo de formación práctica del ciclo de grado superior en salvamento y socorrismo, será necesario haber superado con anterioridad los módulos comunes y específicos de enseñanza deportiva que se establecen en el Anexo IV.”

Por su parte, en el Anexo IV se dispone que los módulos que deberán haber sido superados son los siguientes:

Del bloque común: • MED-C301; • MED-C303

Del bloque específico: • MED-SSSS-301; • MED-SSSS-302; • MED-SSSS-303; • MED-SSSS-304

Como se puede apreciar existe una falta de coincidencia entre lo dispuesto en el Real Decreto 879/2011 y lo que se regula en el proyecto de Orden que aprueba el currículo.

5. Al Anexo IV.

En este Anexo IV se regulan los espacios y equipamientos que deben reunir los centros que impartan las enseñanzas. En el encabezamiento de este Anexo IV consta el título: “Espacios y equipamientos mínimos del ciclo”.



Se debe indicar que en este Anexo IV se regulan los espacios y equipamientos de los centros que impartan las enseñanzas del currículo en el territorio gestionado directamente por el Ministerio. Por tanto, aunque el contenido coincida con el que consta en el Anexo V del Real Decreto que establece el título y las enseñanzas mínimas, no cabe calificarlo de “Espacios y equipamientos mínimos”, que son aplicables a todo el ámbito del Estado.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa.

6. Título que precede al artículo 1.

El proyecto normativo no se encuentra dividido en Capítulos, por lo que no resulta procedente mantener el título de “Disposiciones generales” que precede al artículo 1, como si se tratara de un Capítulo.

7. Al artículo 3, apartado 2.

De acuerdo con el número 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de Técnica Normativa, los artículos se dividen, en su caso, en apartados. Por ello se sugiere sustituir la expresión “punto anterior” que consta en este apartado 2 por la expresión “apartado anterior”.

8. A la Disposición adicional segunda.

De acuerdo con los criterios que constan en la directriz nº 42 f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 sobre Técnica Normativa, el contenido de esta Disposición adicional segunda es propio de una Disposición final, ya que regula la implantación de las enseñanzas y, por tanto, afecta a la plena eficacia temporal de la norma nueva. Todo ello con independencia de que la norma entre en vigor al día siguiente de ser publicada en el BOE, como señala la Disposición final segunda.

III.C) Errores y omisiones.

9. Al título del proyecto.

El título del proyecto es *“Proyecto de Orden ECD/.../..., por la que se establece el currículo superior correspondiente al título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo”*.

El título correcto del proyecto debe ser: *“Proyecto de Orden ECD/.../..., por la que se establece el currículo **del ciclo de grado** superior correspondiente al título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo”*.



10. Al artículo 3, apartado 4.

Este artículo 3.4 comienza de la forma siguiente:

“Los contenidos de los módulos de enseñanza deportiva que conforman los presentes currículos [...]”

Al respecto se debe tener presente que la norma regula el “currículo” del grado superior correspondiente al título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo. Por tanto se debería realizar en singular la referencia que consta en este apartado 4.

11. Al artículo 7.

En el artículo 7 se hace constar:

“Los espacios y equipamientos que deben reunir los centros autorizados para impartir las enseñanzas deportivas son los establecidos en el Anexo IV A y IV B de esta orden [...]”.

Hay que considerar que el Anexo IV de la Orden no presenta la subdivisión A) y B) que se menciona en este artículo 7.

Se debe, por tanto, corregir la referencia en este artículo 7.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 17 de septiembre de 2012
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.